



**ANEXO XIII**  
**TEXTO DE LA PRENDA**

00141

**SOCIEDAD: DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.**

Se adjunta el Texto de la Prenda.



1

00142

**A N E X O XIII**  
**del Contrato de Transferencia**  
**CONTRATO DE PRENDA DE ACCIONES**

Entre el Estado Nacional, representado por \_\_\_\_\_, ("el ESTADO NACIONAL") y \_\_\_\_\_ S.A., con domicilio en \_\_\_\_\_, Capital Federal (en adelante denominado el FIADOR) se conviene:

1. El FIADOR se constituye en fiador, codeudor solidario, liso, llano y principal pagador, de las obligaciones por capital, intereses y accesorios ("la Deuda") que adeude \_\_\_\_\_ S.A. ("la DEUDORA") al ESTADO NACIONAL según el Reconocimiento de Deuda ("el Reconocimiento de Deuda") que se suscribe en la misma fecha del presente, copia del cual se agrega como adjunto al presente. El FIADOR renuncia al beneficio de excusión y de división, no siendo necesaria interpelación alguna del ESTADO NACIONAL a la DEUDORA y sin poder ésta exigir liberación por ninguna de las causales previstas en el Artículo 482 del Código de Comercio.

2. En garantía del pago de la Deuda, el FIADOR grava con derecho real de prenda en primer grado en favor del ESTADO NACIONAL la cantidad de [\_\_\_\_\_] ([\_\_\_\_\_] acciones clases "A" y [\_\_\_\_\_] ([\_\_\_\_\_] acciones clase "B", representadas por los títulos Nro. [\_\_\_\_\_] (acciones Nro. \_\_\_\_\_) respectivamente, todas ellas emitidas por la DEUDORA, representativas del \_\_\_\_\_% del capital social de la DEUDORA, que pertenece al FIADOR y son de su propiedad exclusiva, estando registradas a su nombre en el Registro de Acciones de la DEUDORA libres de todo gravamen, embargo e inhibición, así como los derechos del FIADOR sobre los aportes irrevocables pendientes de capitalización en la DEUDORA (todo ello denominado en adelante "las Acciones Prendadas").

3. La prenda que se constituye en este instrumento garantiza el fiel y estricto cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones de la DEUDORA con el ESTADO NACIONAL resultantes de la Deuda hasta la fecha en que sean totalmente pagados el capital, los intereses y demás accesorios de la Deuda.



00143



2

4. La presente prenda continuará en vigor sobre la totalidad de las ACCIONES PRENDADAS y sus acrecidos hasta que se opere el pago total del capital, intereses y demás accesorios de la Deuda o se otorgue la garantía bancaria prevista en la Cláusula Novena del Reconocimiento de Deuda cubriendo la totalidad del capital, intereses y accesorios de la Deuda a satisfacción del Estado Nacional. No se producirán liberaciones parciales de las Acciones Prendadas y sus acrecidos por pagos parciales y/o por la constitución de una garantía bancaria parcial a menos que la suma de tales pagos y de la garantía constituida equivalga a la totalidad del capital, intereses y acrecidos de la Deuda.

5. Las acciones que llegue a emitir en el futuro la DEUDORA por aumentos de capital a favor del FIADOR en su calidad de accionista; que tengan su origen en dividendos pagados en acciones, capitalizaciones de la cuenta de ajustes de capital, de reservas de todo tipo o revalúos contables, así como de nuevos o anteriores aportes o las que este eventualmente adquiera de otro accionista o de terceros, integrarán la garantía prendaria, en los mismos términos y condiciones que los previstos en el presente.

6. Los dividendos en efectivo que correspondan a las Acciones Prendadas serán percibidos por el ESTADO NACIONAL y aplicados a la cancelación parcial o total, según el caso, de la Deuda, sus intereses y accesorios según la Imputación que al efecto realice el ESTADO NACIONAL.

7. El FIADOR otorga en este acto poder especial irrevocable por el plazo de dos años a favor del ESTADO NACIONAL para que éste, actuando en nombre y representación del FIADOR, pueda llevar a cabo los siguientes actos : a) notificar a la DEUDORA la constitución del derecho real de prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS y sus acrecidos en los términos y a los efectos de los arts. 213 y 215 de la Ley de Sociedades Comerciales, así como para que solicite en nombre del FIADOR la inscripción del derecho real de prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS en el Registro de Acciones de la DEUDORA conforme a dichas normas; b) reciba de la DEUDORA los dividendos en efectivo o en acciones, así como todas las acciones en el capital de la DEUDORA que correspondan al FIADOR por aumentos de capital u otras causas, a fin de proceder a su respecto como se prevé en el presente; c) presente a la DEUDORA las comunicaciones e instrucciones necesarias y le solicite la expedición de certificados o comprobantes pertinentes; d) otorgue todos los instrumentos necesarios para el mejor desempeño del mandato y ejecución de los actos mencionados en los Incisos precedentes.

8. En caso de falta de pago puntual de cualquier cuota de capital o intereses, o de cualquier otro monto debido de acuerdo con el Reconocimiento de Deuda o el presente, el ESTADO NACIONAL podrá, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ejecutar la prenda constituida en el presente, de acuerdo con el procedimiento descrito en esta cláusula 8. La ejecución se llevará a cabo sin que sea necesario recurrir a intervención judicial alguna, ni a la previa excusión de los bienes de la DEUDORA o de terceros, y de acuerdo con el siguiente procedimiento:



00144



- a) Las ACCIONES PRENDADAS serán vendidas en un único paquete o divididas en dos o más paquetes. Su venta se hará por intermedio de la entidad de derecho público o privado, o el agente de bolsa o agente de mercado abiertamente inscripto, que designe a dicho efecto el ESTADO NACIONAL ("el Corredor Interviniente"), en la forma y condiciones exigidas por el art. 585 del Código de Comercio y demás normas en vigencia en la medida en que no sean modificadas por el presente.
- b) Las acciones saldrán a la venta sin base.
- c) Si al momento de la ejecución las ACCIONES PRENDADAS cotizaran en Bolsas o en otro mercado público de valores, la venta podrá hacerse mediante el Corredor Interviniente al precio de Cotización correspondiente al día siguiente al del vencimiento, sin necesidad de remate.
- d) Del producto de la venta, el Corredor Interviniente pagará directamente al ESTADO NACIONAL el saldo que resulte luego de descontar sus gastos y comisiones, efectuando la correspondiente liquidación. El ESTADO NACIONAL queda desde ya facultado para imputar a su criterio el producido de la venta. El ESTADO NACIONAL podrá adquirir en el remate las ACCIONES PRENDADAS afectando todo o parte de su crédito por la Deuda.
- e) En el supuesto que el precio de venta fuera abonado en moneda argentina, el saldo neto (libre de impuestos y gastos) se convertirá en dólares estadounidenses. A tal fin se aplicará el tipo de cambio vendedor aplicado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día de pago efectivo.
- f) Si ejecutada la prenda y cancelada las obligaciones existiere un remanente, el mismo deberá ser puesto a disposición del FIADOR.
9. En el caso de rescate de acciones, fusión, reducción de capital o disolución, reorganización y liquidación de la DEUDORA, la prenda subsistirá, por subrogación real, sobre las acciones que corresponda recibir en canje de las ACCIONES PRENDADAS o, en su caso, sobre el producido del rescate, reducción o liquidación.
- Asimismo, la presente prenda subsistirá y se extenderá por subrogación real a toda suma de dinero que el FIADOR tenga derecho a recibir en el futuro con motivo de la liquidación y/o transferencia total o parcial de la DEUDORA y/o por cualquier otra causa o concepto.
10. El FIADOR no podrá constituir otras prendas y/o gravámenes sobre las ACCIONES PRENDADAS, ni venderlas o constituir usufructo sobre las mismas, sin la conformidad previa y por escrito del ESTADO NACIONAL.
11. Mientras subsista impago cualquier parte de la Deuda, sea por capital, intereses o accesorios, el FIADOR se obliga a no aumentar o reducir el capital de la DEUDORA (excepto los aumentos de capital previstos en el Contrato de

00145



4

Transferecia relativo a la compra del paquete de control de la DEUDORA por el FIADOR que fuera celebrado en el marco de la privatización de Gas del Estado S.E.) ni a fusionar, escindir, transformar, disolver o liquidar la DEUDORA.

12. El presente contrato está exento del impuesto de sellos en virtud de lo dispuesto por el art. 16 del decreto 1189/92. Todos los demás impuestos y gastos derivados del presente, así como los gastos del ESTADO NACIONAL por la eventual ejecución de la presente, estarán íntegramente a cargo del FIADOR.

13. A todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales que pudieran resultar de la presente, las partes constituyen domicilios especiales:

El ESTADO NACIONAL en Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires.

El FIADOR en \_\_\_\_\_, Buenos Aires.

Dichos domicilios se tendrán por subsistentes, mientras no se constituya otro dentro de la Capital Federal, en juicio o por notificación fehaciente. Las partes acuerdan someter cualquier conflicto que se suscite con motivo del presente a la jurisdicción de los tribunales en lo Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Buenos Aires.

FIADOR

ESTADO NACIONAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_